



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. Rad. 7600131100102019-00152-00. ALIMENTOS. MARIA GABY LATORRE RIVERA en representación del menor BRANDON LOPEZ GIL contra el señor JOSE LOENEL LOPEZ MORALES.

Secretaria: A despacho del señor juez, escrito del apoderado judicial de la parte actora. Sirvase proveer-

Cali, 12 de julio de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

RAD: 76001311001020190015200

El apoderado judicial de la señora MARIA GABY LATORRE RIVERA en representación del menor BRANDON LOPEZ GIL por medio de su escrito solicita no terminar el proceso por desistimiento tácito ya que se ha intentado notificar al señor JOSE LEONEL LOPEZ MORALES sin éxito, pues se suscitaron inconvenientes en cuanto a identificar una dirección de domicilio o electrónica para su notificación, y agrega que tienen un indicio de dónde lo pueden ubicar.

En atención a lo anterior, debe precisarse al apoderado, que la decisión de dar por terminado el proceso, obedece a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, es decir necesariamente debe darse aplicación a la norma como quiera que no se cumplieron sus presupuestos, no obstante el mismo artículo en su literal “c” brinda la posibilidad de suspender los términos en el evento en que se presente alguna actuación dentro del proceso, no necesariamente en lo concerniente a la notificación del demandado, situación que pasó por alto la parte actora y que nos pone



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. Rad. 7600131100102019-00152-00. ALIMENTOS. MARIA GABY LATORRE RIVERA en representación del menor BRANDON LOPEZ GIL contra el señor JOSE LOENEL LOPEZ MORALES.

en este escenario. “ *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”; siendo necesario recordar que existe pronunciamiento de las cortes en cuanto hace al término cualquier actuación.

Asimismo ha de indicarse que el artículo 317 ibidem en su literal f dispone: *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

En el presente caso se está frente a un asunto en el que no hubo alguna actuación desde febrero de 2020, razón por la cual, habiendo transcurrido más de un año, se terminó por desistimiento tácito el 30 de marzo de 2022 mediante interlocutorio 609, y sólo el accionante el 7 de julio de 2022 solicita se reconsidere una terminación. Ni siquiera ejerce el abogado los recursos de ley. En estos términos queda claro que no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. Rad. 7600131100102019-00152-00. ALIMENTOS. MARIA GABY LATORRE RIVERA en representación del menor BRANDON LOPEZ GIL contra el señor JOSE LOENEL LOPEZ MORALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, **y NO ACCEDER** a lo peticionado por él.

NO OBSTANTE en virtud a que se está frente a alimentos de menores se inaplica lo previsto en el literal f del art. 317 del C.G. del P., que reza:

El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Quiere decir lo anterior que puede presentar en cualquier tiempo la demanda.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Calle CARRERA 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”– Tel 8986868 Ext 2101-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. Rad. 7600131100102019-00152-00. ALIMENTOS. MARIA GABY LATORRE RIVERA en representación del menor BRANDON LOPEZ GIL contra el señor JOSE LOENEL LOPEZ MORALES.

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b9240641b16d623ede59085dfbdc0eeab3cbb8d9d2af71a820df8c63e6226**

Documento generado en 12/07/2022 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>